



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Verbal Restitución Inmueble

Demandado Juan Camilo Martínez Soto.

Demandante Valeria Rivera Bonilla.

Apod. Dte. Dr. Jhonatan Mosquera Rojas.

Rad. 2024-00016-00.

Sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque, el Juzgado observa que la misma adolece de cierto requisito formal que da lugar a su respectiva inadmisión, para el efecto tenemos que:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues no es este el trámite procesal propicio para deprecar la condena por los cánones adeudados y el pago de servicios públicos –pretensión cuarta-, pues lo mismos son propios de un proceso de ejecución. Lo anterior con base, en lo instituido en el inciso tercero numeral 3 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 88 ejusdem, por lo que deberá excluir dicha pretensión del libelo genitor.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al demandante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsane el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. JHONATAN MOSQUERA ROJAS, quien se identifica con la C.C. No. 1.075.308.379 expedida en Neiva –Huila, y portador de la T.P. No. 370.818 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines concedidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Restitución Inmueble. Rad. 2024-00016-00. Firmado de forma autógrafo digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso *Ejecutivo Singular.*

Demandado *Viviana Vélez Zapata.*

Demandante *Banco Agrario de Colombia S.A.*

Apod. Dte. *Dr. Carlos Edo. Almario Branch.*

Rad. *2024-00025-00*

Teniendo en cuenta la demanda ejecutiva de la referencia donde el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende el cobro ejecutivo de algunas sumas de dinero, se observa que reúne las exigencias del Art.82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 ibidem.

Del mismo modo, se solicitó medidas cautelares de conformidad con el artículo 593-10 y 599 de la norma t supra, por lo que este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de la señora VIVIANA VÉLEZ ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de (\$19.999.786), por concepto de capital insoluto que adeuda del pagaré No. 075106100004434 suscrito el 25 de febrero de 2022.

Por los intereses remuneratorios causado desde el 25 de marzo de 2023 al 4 de abril de 2024 a la tasa variable IBRSV + 1.9%.

Por el valor los intereses moratorios sobre el capital antes referido a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.2.- Por la suma de (\$3.000.000), por concepto de capital insoluto que adeuda del PAGARE No. 75106100003771 suscrito el 16 de julio de 2018.

Por los intereses remuneratorios causados desde el 22 de agosto de 2022, al 4 de abril de 2024 a la tasa DTFEA + 2.0%.

Por el valor los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de (\$1.976.760), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 4866470213603426, suscrito el 19 de agosto de 2019.

Por los intereses remuneratorio causados desde el 16 de enero de 2023, al 4 de abril de 2024.

Por el valor los intereses moratorios sobre el capital antes descrito a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 05 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la ejecutada cancele las obligaciones en el término de (5) días.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y/o conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., informándole que goza del término de diez (10) días, para ejercer su derecho a la defensa y de ser el caso proponer excepciones a que haya lugar (art. 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos que posea VIVIANA VÉLEZ ZAPATA, identificada con la C.C. No. 30.509.956 en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Belén de Los Andaquíes, Caquetá. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH identificado con la C.C. No. 1.075.271.808 expedida en Neiva –Huila, y portador de la T.P. No. 286.816 del C. S. de la J., en los términos del mandato conferido.

Finalmente, se les recuerda al Banagrario y al apoderado, el deber que tienen de conservar las pruebas que se encuentran en su poder, concretamente, salvaguardar los títulos valores –pagarés-, tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 78 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹

Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2024-00025-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutados.	Jhon Jairo Castro Vargas y Otro.
Ejecutante.	Cooperativa Utrahuilca.
Apod. Dte.	Dr. Eyner Davian Bustos Aguilera.
Rad.	2024-00022-00.

Sería del caso librar el mandamiento de pago de la demanda de la referencia, sino fuera porque, el Juzgado observa que la misma adolece de ciertos requisitos formales que dan lugar a su respectiva inadmisión.

1. Hechos

1.1 Frente al hecho tercero, resulta intrascendente para el trámite de ejecución la transcripción que realiza sobre las instrucciones para llenar los espacios en blanco, pues basta con resaltar que los ejecutados suscribieron el acta de instrucciones que se aporta como anexo de la demanda.

1.2 Frente al hecho octavo, el ejecutante debe suprimirlo, pues no es soporte de las pretensiones.

2. Deberá aclarar o en su defecto eliminar la pretensión 1 repetida -se decrete la acumulación de pretensiones-.

3.- Deberá anexar la E.P. No. 186 de 2023 corrida en la Notaría Segunda -se desconoce de qué ciudad-, donde consta el poder general otorgado por la Cooperativa ejecutante, allegando igualmente, la respectiva certificación de vigencia, pues según se advierte del memorial poder, el mandato conferido se otorgó conforme a ese poder general.

4.- Sin que sea causal de inadmisión se les recuerda a la Cooperativa ejecutante y al apoderado, el deber que tienen de conservar las pruebas que se encuentran



en su poder, concretamente, salvaguardar el título valor –pagaré-, tal y como lo consagra el numeral 12 del artículo 78 del C. G del P.

5. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el artículo 93-3 del C. G. del P, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena al ejecutante presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un sólo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Corolario a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda -Art. 90 C.G.P.-, con el fin de que se subsanen los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane la misma, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Ejecutivo. Rad. 2024-00022-00. Firmado de forma autógrafa digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Comisorio No. 001-2024.
Demandado. Edith Perdomo y Otros.
Demandante Álvaro Trujillo Ortiz.
Apod. Dte. Dra. Edna Rocío Hoyos Lozada.

Sería del caso resolver la solicitud de aplazamiento elevada por las partes en contienda respecto a la diligencia de secuestro, sino fuera porque en la misma solicitud también dejaron claro que, se encuentran en proceso de conciliación - y que por tal motivo, están evaluando las fórmulas de arreglo pertinentes, para dar por terminado el proceso ejecutivo.

Por lo anterior considera el Despacho que lo pertinente es la devolución del Comisorio en el estado en que se encuentra, esto es, sin diligenciar, a efectos de que las partes presenten ante el comitente las fórmulas de arreglo y/o terminación del proceso, en caso que así lo consideren.

R E S U E L V E:

Devolver el presente Despacho Comisorio Laboral N. 001-2024, sin diligenciar por las razones antes citadas.

Infórmesele a los interesados mediante Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Comisorio 001-2024. Firmado de forma autógrafo digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Comisorio No. 002.
Comitente	Juzgado Segundo de Familia Florencia Cqtá.
Causante.	Huberth Fernando Vela Lozada.
Demandante	Gladys Milena Vela Lozada.
Apod. Dte.	Dr. Yehisson J. Acevedo Barrios.

Teniendo en cuenta el comisorio de la referencia, considera pertinente el Juzgado subcomisionar a la Inspección de Policía de esta localidad, para el cumplimiento del Despacho comisorio No. 02 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, de conformidad con la ley 2030 del 2020 y los artículos 34 y siguientes del C. G. del P.

Por lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: Sub comisionar a la Inspección de Policía de Belén de Los Andaquíes, con el fin que, se practique diligencia de embargo y secuestro de los predios indicados en el Comisorio 002, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, atendiendo lo argumentado en este pronunciamiento.

SEGUNDO: Líbrese las comunicaciones respectivas, con los anexos e insertos que sean pertinentes.

Infórmesele a los interesados de esta decisión mediante Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JEAN WILMAR MÉNDEZ BUENO¹
Juez

¹ Comisorio 002. Firmado de forma autógrafo digitalizada, dado que el suscrito aún no cuenta con firma electrónica.